

Sala Constitucional

Resolución Nº 19315 - 2021

Fecha de la Resolución: 27 de Agosto del 2021 a las 9:15 a. m.

Expediente: 21-015912-0007-CO

Redactado por: Anamari Garro Vargas

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Sentencia clave

Sentencia estructural

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: PENITENCIARIO

Subtemas:

- ATENCION MEDICA.

019315-21. PENITENCIARIO. SE ORDENA AL MINISTERIO DE JUSTICIA, QUE, EN EL PLAZO DE UN MES, SE IMPLEMENTE UN PROTOCOLO DE ATENCIÓN MÉDICA QUE PERMITA QUE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD PUEDAN GESTIONAR SU ATENCIÓN ANTE LOS SERVICIOS MÉDICOS Y QUE GARANTICE LA CONSIGNACIÓN, RESGUARDO Y ARCHIVO DE LAS GESTIONES SOLICITADAS POR LAS PERSONAS RECLUIDAS. ADEMÁS, SE ORDENA COMUNICAR, ESOS PROTOCOLOS A LA POBLACIÓN PENITENCIARIA.

"(...) Por consiguiente, desde entonces este Tribunal consideró que cuando la población privada de libertad solicita atención médica se debe seguir un protocolo que consiste en entregarles un documento que respalde su petición de valoración médica. Procedimiento a seguir que, igualmente, la Administración está en la obligación de divulgar, pues si bien ese amparo fue contra el CAI Jorge Arturo Montero Castro, lo resuelto es aplicable a todo el sistema penitenciario, tanto así que se ordenó notificar a la Ministra de Justicia y Paz. De ahí que sea inaceptable la posición de las autoridades recurridas de exigirle al recurrente que solicite por escrito la atención médica, cuando es la Administración Penitenciaria que debe tramitar su pretensión, entendiéndose cuando la persona pide recibir atención médica. Luego, entregarle un comprobante de la pretensión para su respaldo. Por ello, se estima procedente el reclamo del tutelado en cuanto a este extremo.

(...)

VII.- Conclusión. En razón de lo expuesto, se considera procedente el recurso solo en cuanto a la forma que en el CAI Carlos Luis Fallas se enlista a las personas privadas de libertad que requieren atención médica y en clara inobservancia al derecho a la salud. Respecto a los demás extremos y el Hospital de Guápiles, quien no ha tenido participación y mucho menos responsabilidad en los hechos reclamados por el recurrente, se desestima el amparo. No obstante, se apercibe a las autoridades recurridas del citado centro penal que deberán tomar las medidas que correspondan a fin de que el recurrente reciba atención odontológica dentro de un plazo razonable. (...)"VCG09/2021

RE/CO

... Ver menos

Otras Referencias: Sentencia: 14325-20

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 021- Vida humana

Subtemas:

- NO APLICA.

ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"(...) IV.- Sobre el derecho a la salud de las personas privadas de libertad. En materia de protección de los derechos de los privados de libertad, esta Sala ha dispuesto a fin no invadir la competencia del Juez de Ejecución de la Pena dispuesta en el

artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal, que entrará a conocer aquellos casos concretos, donde la aplicación de las normas que regulan el régimen del privado de libertad sea evidentemente arbitraria e irrazonable, sin que ello implique valorar aspectos técnicos ajenas a la naturaleza del amparo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política, 1 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos, 21 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y 8 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad, todas las personas reclusas en el sistema penitenciario nacional tienen derecho a recibir la atención necesaria para la protección de su salud, e integridad física y psicológica. En este sentido los establecimientos penitenciarios dispondrán de servicios médicos calificados, para el tratamiento de los internos, así como el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Por lo anterior, corresponde a la Administración Penitenciaria velar por la efectiva protección de la salud de las personas privadas de libertad, pudiendo disponer su propia organización interna respecto de los servicios y el personal para garantizar la tutela de los derechos fundamentales de los privados de libertad (sentencia No. 2020-014984, de las 09:30 horas del 11 de agosto de 2020). (...)” VCG09/2021

... Ver menos

Texto de la Resolución

210159120007CO

Exp: 21-015912-0007-CO

Res. N° 2021019315

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno .

Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001], mayor, soltero, cédula de identidad [Valor 001] , contra la **Directora y la Coordinadora de los Servicios de Salud, ambas del Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas y la Directora General del Hospital de Guápiles.**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:52 horas del 16 de agosto de 2021, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Directora y la Coordinadora de los Servicios de Salud, ambas del Centro de Atención Institucional (CAI) Carlos Luis Fallas y la Directora General del Hospital de Guápiles y expresa que cada vez que necesita el servicio médico le dicen que debe presentar un incidente de salud. Indica que en 2012 hizo una mala inclinación con una pesa que le provocó un gran daño, el cual, hasta la fecha le incomoda hasta dormir, porque se le inflama la columna. Manifiesta que los médicos del Hospital San Rafael de Alajuela le dijeron que tenía lumbalgia por haber hecho fuerza con la columna inclinada, le dieron terapia por un tiempo y medicamento, además, trataron de ponerlo en control para hacerle unas placas cuyas citas se perdieron y no fue posible realizar las placas sino hasta el 05 de marzo de 2020, en la Clínica Dr. Marcial Rodríguez Conejo. Narra que durante mucho tiempo no se le dio tratamiento y aprovechaban que, por ser paciente con dolor crónico por varicocele, eso le ayudaba para ambos problemas de salud, obviando que para la columna necesitaba antiinflamatorios y algunas veces le inyectaban. Estima que el tiempo que tardaron en hacerle las placas es irrazonable, pero, también lo es que ningún médico haya querido ver sus placas, las cuales tiene en su poder. Agrega que los médicos del centro no quieren atenderle debido que los denunció y no se le ha querido atender ni siquiera para calzarle una muela del lado derecho, cuya calza se le cayó desde hace 5 meses y está a punto de perderla, a pesar que saben que solo le quedan dos muelas para poder comer. Indica que solamente se limitaron a hacerle una referencia para el odontólogo, el cual renunció o que llega una vez al mes, pero no le atiende, por lo que no sabe si es verdad o no, nunca lo ha visto pero igualmente considera irrazonable el tiempo que ha pasado sin recibir adecuada atención a su problema dental. Estima que tales desatenciones en su salud implican graves violaciones a sus derechos fundamentales.

2.- Mediante resolución de las 09:44 horas del 17 de agosto de 2021, la Presidencia de la Sala dio curso a este amparo y se les solicitó informe al Director del Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas, al Director Médico de la Clínica del CAI Carlos Luis Fallas y al Director Médico del Hospital de Guápiles, sobre los hechos alegados por el recurrente.

3.- Informan bajo juramento Marianela Fallas Villalobos y Natalia Azofeifa Herrera, respectivamente, en su condición de Directora y de Coordinadora de los Servicios de Salud, ambas del CAI Carlos Luis Fallas (escrito presentado a las 10:27 horas del 20 de agosto de 2021), que el recurrente es un paciente masculino de 41 años, con los siguientes antecedentes patológicos: 1) Gastritis erosiva y úlcera antral, para lo que recibe Omeprazol VO 1 tableta por día, enviado por 12 semanas por la gastroenteróloga el 4/8/2021. Previamente utilizaba famotidina. Dieta terapéutica. 2) Varicocele izquierdo. Su tratamiento actual es Acetaminofén VO 500 mg PRN. Tiene cita en Urología del HTF el 24/8/2021. 3) Trastorno de la personalidad 2° al consumo de drogas. Recibe Clonazepam VO 2 mg am, 2 mg md, 4 mg HS Epival VO 250 mg BID. 4) Herida de arma blanca en tórax y abdomen con laparotomía exploratoria y síndrome adherencia. Su tratamiento es fibra VO. 5) Hernioplastia inguinal izquierda. 6) Autolesiones varias. 7) Fractura oblicua del 4-5to metacarpiano en mayo de 2020. Manejo conservador. 8) Sobrepeso. En el expediente médico constan las atenciones médicas recibidas del 25 marzo de 2020 a la actualidad en distintos centros penitenciarios: CAI Jorge Debravo, CAI Jorge Arturo Montero y CAI Carlos Luis Fallas. En ninguna de las atenciones médicas se especifica como motivo de consulta la lumbalgia o en el examen físico que exista inflamación lumbar. Tampoco hay evidencia de las radiografías que refiere, si están en su poder, no las ha entregado al área médica para su debida valoración. Debido a la úlcera gástrica que presenta están

contraindicados los medicamentos gastrolesivos, como por ejemplo los antiinflamatorios no esteroideos (AINES): Ibuprofeno, Sulindaco, Diclofenaco, entre otros. Estos medicamentos se le prescribirían solamente por un tiempo limitado si tuviera alguna patología aguda que ameritara y su beneficio fuera mayor que el riesgo. Se le prescribe acetaminofén todos los meses para que utilice en caso de dolor, desde la primera consulta en el CAI Carlos Luis Fallas el 9 de noviembre de 2020 y se le han hecho recetas todos los meses para que no se quede sin su tratamiento. La manera de solicitar atención médica en el centro penal es a través de escritos en donde los mismos pacientes refieren el motivo de la solicitud, hasta el momento, no se ha recibido solicitud de atención por lumbalgia. El paciente ha sido atendido por el personal médico del centro penal a pesar de la forma hostil, altanera y demandante que tiene el paciente de comunicarse con los funcionarios públicos. Atenciones médicas brindadas en el mes de agosto de 2021: 6, 9 y 16, en ninguna de estas atenciones ha referido lumbalgia. Durante el abordaje médico el 9 de agosto solicitó atención odontológica y se le explicó que en este momento no hay odontólogo en el centro penal. Dijo no querer medicamentos analgésicos porque ya contaba con ellos, solo desea extracción dental. Actualmente, no hay odontólogo en el CAI Carlos Luis Fallas. Se está elaborando un listado de personas en necesidad de atención odontológica en donde se incorporó al señor [Nombre 001]. Que a la persona privada de libertad además se le ha brindado atención profesional por parte de Psicología, en virtud de la ubicación en celda de prevención, estableciendo la Licda. Virginia Araya Alvarado que: *“Se recomienda darle seguimiento a su estado cognitivo emocional a la persona privada de libertad en el tiempo que se encuentre en celda de aislamiento. El valorado actualmente se ubica en un contexto familiar, su grupo familiar impresiona brindarle apoyo, mantiene comunicación vía telefónica. No se evidencia trastorno del pensamiento. El evaluado no presenta estado de ánimo depresivo, no presenta ideas suicidas, homicida ni autolesivo, al momento de la atención se muestra estable”*. Solicitan declarar sin lugar el recurso.

4.- Informa bajo juramento Liana Musa Mirabal, en su condición de Directora General del Hospital de Guápiles (escrito presentado a las 10:36 horas del 24 de agosto de 2021), que una vez revisado el Expediente Digital Único en Salud (EDUS) no se registran atenciones del amparado en el Hospital de Guápiles asociadas al objeto del recurso de amparo. Únicamente se registra atención en ese centro médico en el servicio de Gastroenterología el 04 de agosto de 2021, por diagnóstico de gastritis erosiva y úlcera antral. Se le realizó procedimiento de esofagogastroduodenoscopia (EGD), examen para inspeccionar el revestimiento del esófago, el estómago y la primera parte del intestino delgado (el duodeno). Se le prescribió tratamiento. Posteriormente, en fecha 05 de agosto de 2021 fue atendido en el servicio de urgencias por presentar herida en la cabeza y dorso. Se le realizaron suturas en la herida, rayos x de cráneo y fue revalorado con resultado de rayos, médico anota que no se observan fracturas ni hundimientos, da de alta y prescribe tratamiento. Solicita declarar sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos en donde se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Garro Vargas**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que se encuentra recluso en el CAI Carlos Luis Fallas y cada vez que necesita el servicio médico le dicen que debe presentar un incidente de salud. También acusa desatención médica a la patología de lumbalgia que padece y que ningún médico ha querido ver las placas que le realizaron el 05 de marzo de 2020 en la Clínica Dr. Marcial Rodríguez Conejo, las cuales tiene en su poder. Reclama que los médicos del CAI recurrido, como los denunció, no quieren atenderle ni siquiera para calzarle una muela del lado derecho, cuya calza se le cayó desde hace 5 meses y está a punto de perderla.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque las recurridas hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

1. El recurrente [Nombre 001], un adulto de 41 años, se encuentra recluso en el CAI Carlos Luis Fallas (informe de las autoridades penitenciarias recurridas).
2. La manera de solicitar atención médica en el centro penal por parte de los privados de libertad es a través de escritos en donde los mismos pacientes refieren el motivo de la solicitud (informe de las autoridades penitenciarias recurridas).
3. En el expediente médico constan las atenciones médicas recibidas por el recurrente del 25 marzo de 2020 a la actualidad en distintos centros penitenciarios: CAI Jorge Debravo, CAI Jorge Arturo Montero y CAI Carlos Luis Fallas (informe de las autoridades penitenciarias recurridas y prueba documental aportada).
4. El 09 de noviembre de 2020 fue la primera consulta del recurrente en el CAI Carlos Luis Fallas (informe de las autoridades penitenciarias recurridas y prueba documental aportada).
5. El 06, 09 y 16 de agosto de 2021, se brindó atención médica al recurrente en el CAI recurrido y en ninguna de estas atenciones ha referido padecer de lumbalgia (informe de las autoridades penitenciarias recurridas y prueba documental aportada).
6. Durante el abordaje médico del 09 de agosto de 2021, el recurrente solicitó atención odontológica y se le explicó que en este momento no hay odontólogo en el centro penal. Se está elaborando un listado de personas con necesidad de atención odontológica en donde se incorporó al recurrente (informe de las autoridades penitenciarias recurridas).

III.- Hechos no probados. Se consideran indemostrados los siguientes hechos de relevancia para la resolución de este amparo.

- a. Que en las atenciones médicas el recurrente indicara como motivo de consulta la lumbalgia.
- b. Que el recurrente haya entregado unas radiografías al área médica para su debida valoración.

IV.- Sobre el derecho a la salud de las personas privadas de libertad. En materia de protección de los derechos de los privados de libertad, esta Sala ha dispuesto a fin no invadir la competencia del Juez de Ejecución de la Pena dispuesta en el artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal, que entrará a conocer aquellos casos concretos, donde la aplicación de las normas que regulan el régimen del privado de libertad sea evidentemente arbitraria e irrazonable, sin que ello implique valorar aspectos técnicos ajenas a la naturaleza del amparo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política, 1 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos, 21

de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y 8 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad, todas las personas reclusas en el sistema penitenciario nacional tienen derecho a recibir la atención necesaria para la protección de su salud, e integridad física y psicológica. En este sentido los establecimientos penitenciarios dispondrán de servicios médicos calificados, para el tratamiento de los internos, así como el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Por lo anterior, corresponde a la Administración Penitenciaria velar por la efectiva protección de la salud de las personas privadas de libertad, pudiendo disponer de su propia organización interna respecto de los servicios y el personal para garantizar la tutela de los derechos fundamentales de los privados de libertad (sentencia No. 2020-014984, de las 09:30 horas del 11 de agosto de 2020).

V.- Sobre el procedimiento a seguir cuando las personas privadas de libertad solicitan atención médica. Reclama el recurrente [Nombre 001], un adulto de 41 años, que cada vez que necesita el servicio médico en el CAI Carlos Luis Fallas, donde está recluso, le dicen que debe presentar un incidente de salud. Sobre este punto, informan las autoridades recurridas que la manera de solicitar atención médica en el centro penal por parte de los privados de libertad es a través de escritos en donde los mismos pacientes refieren el motivo de la solicitud. En cuanto a este punto, la Sala en la sentencia No. 2020-014325, de las 09:20 horas del 31 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

“Ahora, posterior a la celebración de la anterior vista, esta Sala, ha seguido conociendo de recursos, donde la tónica anterior se mantiene, es decir, se presenta ante esta jurisdicción, el reclamo de una persona privada de libertad, que acusa, que requirió de atención médica a uno de los oficiales penitenciarios, y no se le brindó la atención en cuestión. En todos esos recursos, la autoridad penitenciaria, responde, que no existe constancia, sobre la solicitud del amparado. Incluso, en otros casos, de manera contradictoria, las autoridades penitenciarias, reconocen que el privado de libertad, gestionó su atención médica, ante la policía penitenciaria, pero aducen, que tal no es el protocolo, sino, que la persona debe de anotarse en una lista de la Dirección del Ámbito, o, Pabellón en el que se encuentre.

(...)

Del informe que rinden los recurridos se extrae, sobre las gestiones de atención médica, que estos les trasladan el peso o responsabilidad a los privados de libertad directamente, cuando más bien, es la autoridad penitenciaria la que debe, en este momento, implementar las circulares 01-2020 y 02-2020 del Instituto Nacional de Criminología, de manera activa, oficiosa, eficaz y eficiente, por parte de las autoridades penitenciarias, para que puedan surtir el efecto deseado.

En el caso concreto del amparado, las atenciones médicas que este ha recibido, obedecen más, a sus serias descompensaciones, que motivaron su atención en los Servicios de emergencias, y no por el hecho, de que los protocolos de atención médica general, lo haya propiciado.

Por las anteriores razones, se declara con lugar el presente extremo del recurso, y se ordena, que: 1. Que, el amparado sea valorado médicamente por la Clínica del centro penal, para los efectos de las circulares 01-2020 y 02-2020 del Instituto Nacional de Criminología. 2. Que, las autoridades recurridas, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, implementen un protocolo de atención médica, a partir de las particularidades de cada Ámbito y Pabellón del Centro de Atención Institucional Jorge Arturo Montero Castro, que permita, que, los privados de libertad puedan gestionar su atención médica ante los servicios médicos, o con la Dirección de sus Ámbitos, garantizando la consignación, resguardo y archivo, de las gestiones solicitadas por los privados de libertad (ya sea mediante libros de actas, o cualquier otro soporte electrónico), que esta sea comunicada de forma oportuna a los servicios médicos, y, que se le entregue al privado de libertad, documento idóneo, que permita demostrar la interposición de su gestión. 3. Deberán comunicar los nuevos protocolos de atención médica, a la población penitenciaria. 4. Una vez cumplidas las anteriores órdenes, deberán de comunicar a esta Sala, dentro del plazo máximo de un mes, los protocolos diseñados y su respectiva oficialización.

Por la relevancia de la presente resolución, notifíquese la presente sentencia, a la Ministra de Justicia y Paz”.

Por consiguiente, desde entonces este Tribunal consideró que cuando la población privada de libertad solicita atención médica se debe seguir un protocolo que consiste en entregarles un documento que respalde su petición de valoración médica. Procedimiento a seguir que, igualmente, la Administración está en la obligación de divulgar, pues si bien ese amparo fue contra el CAI Jorge Arturo Montero Castro, lo resuelto es aplicable a todo el sistema penitenciario, tanto así que se ordenó notificar a la Ministra de Justicia y Paz. De ahí que sea inaceptable la posición de las autoridades recurridas de exigirle al recurrente que solicite por escrito la atención médica, cuando es la Administración Penitenciaria que debe tramitar su pretensión, entendiéndose cuando la persona pide recibir atención médica. Luego, entregarle un comprobante de la pretensión para su respaldo. Por ello, se estima procedente el reclamo del tutelado en cuanto a este extremo.

VI.- Sobre la acusada desatención médica por parte del recurrente. Como primer punto, el tutelado acusa desatención médica a la patología de lumbalgia que padece. Además, dice que ningún médico ha querido ver las placas que le realizaron el 05 de marzo de 2020 en la Clínica Dr. Marcial Rodríguez Conejo, las cuales tiene en su poder. Después de analizar los elementos probatorios aportados y los informes rendidos bajo juramento por las autoridades recurridas del CAI Carlos Luis Fallas, con oportuno apereamiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acreditan las atenciones médicas que ha recibido del 25 marzo de 2020 a la actualidad en distintos centros penitenciarios: CAI Jorge Debravo, CAI Jorge Arturo Montero y CAI Carlos Luis Fallas. Sin embargo, se indica que en ninguna se especifica como motivo de consulta la lumbalgia o que en el examen físico exista inflamación lumbar. Incluso, se acredita que ha tenido tres valoraciones en el mes de agosto de 2021, a saber: los días: 06, 09 y 16, pero en ninguna refirió lumbalgia. Tampoco hay evidencia de las radiografías que refiere, pues no las ha entregado al área médica para su debida valoración. De lo anteriormente expuesto se descarta que al recurrente no se le haya atendido por un posible problema de lumbalgia, pues ha sido su persona el que no ha requerido valoración por tal patología. Igualmente, en cuanto a las radiografías, no ha sido posible determinar alguna negativa a su revisión, como lo asegura. Más bien se indica que debe presentarlas al médico para el estudio correspondiente. En ese sentido, se descarta la inobservancia a su derecho a la salud.

Finalmente, reclama el tutelado que los médicos del CAI recurrido, como los denunció, no quieren atenderle ni siquiera para calzarle una muela del lado derecho, cuya calza se le cayó desde hace 5 meses y está a punto de perderla, a pesar que saben que solo le quedan dos muelas para poder comer. Indica que solamente se limitaron a hacerle una referencia para el odontólogo, el cual renunció o que llega una vez al mes, pero no le atiende, por lo que no sabe si es verdad o no, nunca lo ha visto, pero igualmente considera irrazonable el tiempo que ha pasado sin recibir adecuada atención a su problema dental. Sobre ello, se tiene de lo informado por las autoridades de ese centro penal, que lo acaecido no tiene relación alguna con una eventual negativa en atenderlo como represalia por una denuncia. Se señala que durante el abordaje médico del 09 de agosto de 2021 solicitó atención odontológica y se le explicó que en este momento no hay odontólogo en el centro penal. Además, dijo no querer medicamentos analgésicos porque ya contaba con ellos, solo desea extracción dental. Por ello, se está elaborando un listado de personas con necesidad de atención odontológica en donde se le incorporó. Así, tomando en cuenta que fue en fecha reciente que el recurrente solicitó atención odontológica y que, si bien no se le brindó, por no contar con el médico de esa especialidad, ya se le incluyó en una lista para proporcionarle tal servicio médico, se estima que no se ha infringido su derecho a la salud por este punto.

VII.- Conclusión. En razón de lo expuesto, se considera procedente el recurso solo en cuanto a la forma que en el CAI Carlos Luis Fallas se enlista a las personas privadas de libertad que requieren atención médica y en clara inobservancia al derecho a la salud. Respecto a los demás extremos y el Hospital de Guápiles, quien no ha tenido participación y mucho menos responsabilidad en los hechos reclamados por el recurrente, se desestima el amparo. No obstante, se apercibe a las autoridades recurridas del citado centro penal que deberán tomar las medidas que correspondan a fin de que el recurrente reciba atención odontológica dentro de un plazo razonable.

VIII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial No. 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

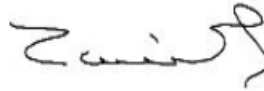
Se declara parcialmente con lugar el recurso, por la forma que en el Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas se enlista a las personas privadas de libertad que requieren atención médica. Se ordena a Marianela Fallas Villalobos, en su condición de Directora del Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas o a quien ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se cumpla con lo siguiente: **1)** Se implemente un protocolo de atención médica que permita que los privados de libertad puedan gestionar su atención ante los servicios médicos y que garantice la consignación, resguardo y archivo de las gestiones solicitadas por las personas recluidas (ya sea mediante libros de actas o cualquier otro soporte electrónico), que esta sea comunicada de forma oportuna a los servicios médicos y que se le entregue al privado de libertad documento idóneo que permita demostrar la interposición de su gestión. **2)** Comunicar los nuevos protocolos de atención médica a la población penitenciaria. Se advierte a la recurrida que, de no acatar las órdenes dichas, incurrirá en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto a los demás reclamos y el Hospital de Guápiles, se declara sin lugar el recurso. Tomen nota las autoridades recurridas del Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas de lo indicado en el considerando VII de esta sentencia. Notifíquese.



Fernando Castillo V.
Presidente



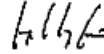
Paul Rueda L.



Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Marta Eugenia Esquivel R.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

GL5B8SHMQYA61

GL5B8SHMQYA61

EXPEDIENTE N° 21-015912-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 05-01-2022 12:17:02.